

Lima, 18 de marzo de 2019

Señores:
UNIDAD EJECUTORA MC- CUSCO
Av. Javier Prado Este N° 2465
San Borja.

Ministerio de Cultura
Expediente N°: 0000011502-2019
Remitente: ARBITRE SOLUCIONES ARBITRALES N° Folios: 52
Destinatario: PP Anexos: 0
c/copia: Referencia:
Recibido: 18/03/2019 12:18:36 Registrador: IRENE BERRIOS

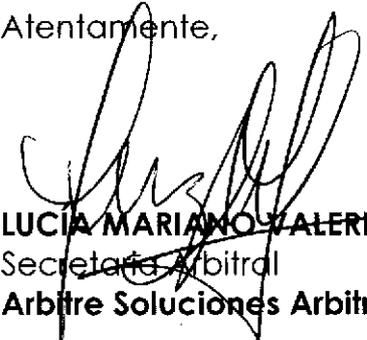
Referencia: Arbitraje seguido entre Argensa Express E.I.R.L – Unidad Ejecutora MC- Cusco.

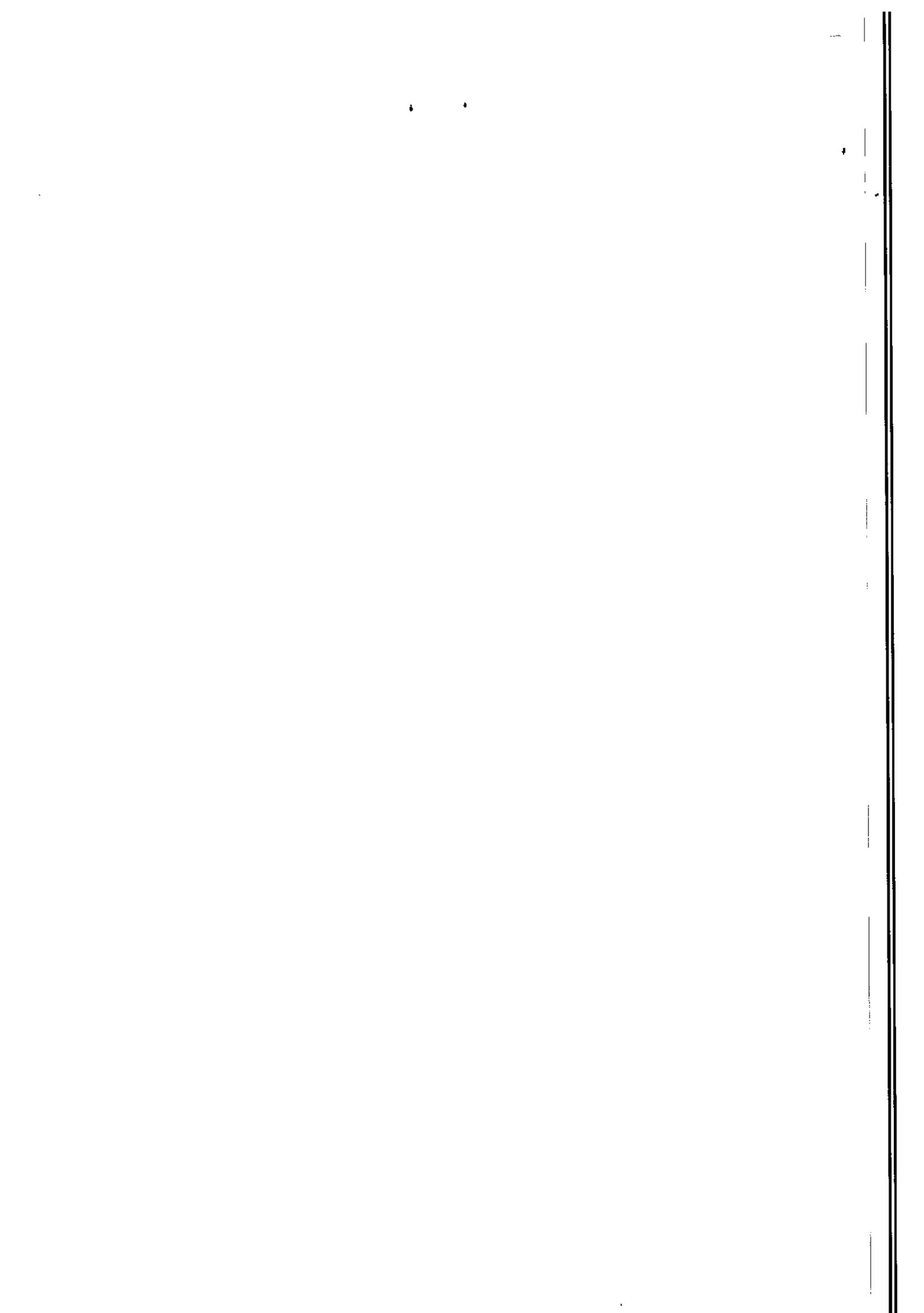
Asunto : **Notifica Laudo de Derecho – Resolución N° 10**

De mi especial consideración:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 9 y de conformidad con lo establecido en el numeral 46 del Acta de Instalación, a través de la presente cumpla, dentro del plazo, con notificarlos con el **Laudo de Derecho emitido el 18 de marzo de 2019 (50 folios)** emitido por el Árbitro Único, doctor Alfredo Fernando Soria Aguilar.

Atentamente,


LUCIA MARIANO VALERIO
Secretaría Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales



LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que resuelve la controversia surgida entre Argensa Express E.I.R.L con Unidad Ejecutora MC - Cusco que dicta el Árbitro Único, Alfredo Fernando Soria Aguilar.

Número de Expediente de Instalación: I050-2018

Demandante: Argensa Express E.I.R.L (en adelante, el Contratista o el Demandante).

Demandado: Unidad Ejecutora MC - Cusco (en adelante, la Entidad o el Demandado).

Contrato N°: Contrato N° 038-2012-UEMC-AMC

Monto del Contrato: S/. 26,230.00

Tipo y Número de Proceso de Selección: Adjudicación de Menor Cuantía.

Árbitro Único: Alfredo Fernando Soria Aguilar.

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L – Lucía Rosenda Mariano Valerio.

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/ 3,819.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/ 1,793.00

Fecha de emisión del laudo: 18 de marzo de 2019.

N° de Folios: 50

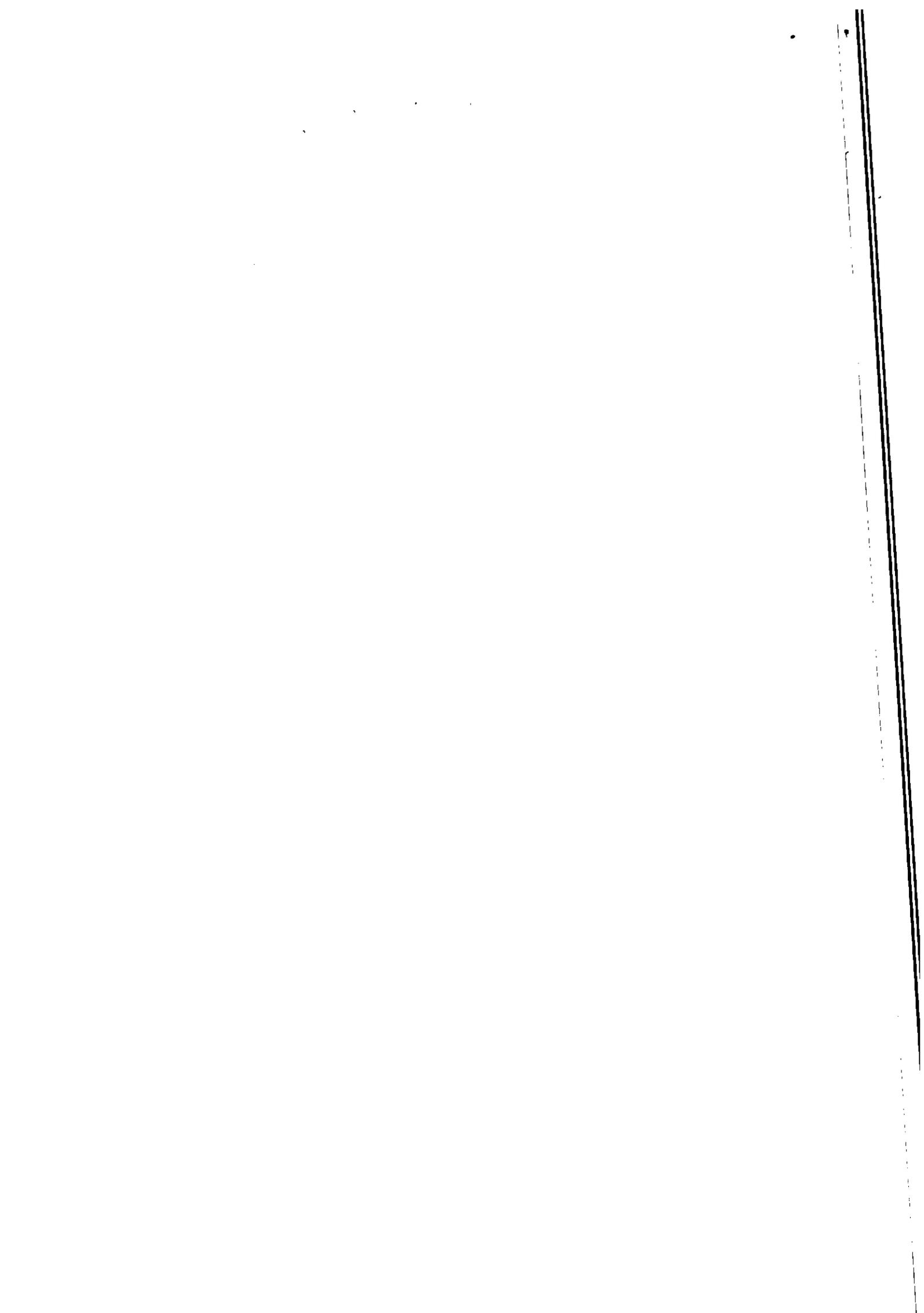
Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Penalidades. |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato. | <input type="checkbox"/> Reconocimiento y pago de intereses |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual. | |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos. | |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados. | |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad. | |

X Liquidación y pago.

- Mayores gastos generales.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Enriquecimiento sin causa.
- Adicionales y reducciones.
- Adelantos.





Resolución N° 10

En Lima, a los **18 días del mes de marzo** de 2019, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos de las partes, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, en fecha 12 de noviembre de 2012, las partes celebraron el Contrato N° 038-2012-UEMC-AMC para la Contratación de Servicios de Mensajería y Courier para la UEMC-C. Dicho contrato contiene el correspondiente convenio arbitral en la Cláusula Décimo Quinta¹.
- 1.2. En fecha 07 de noviembre de 2013, las partes suscribieron el Contrato N° 026-2013-DDC-CUS-C-AMC para la Contratación de servicios de mensajería. El Contrato posee el respectivo convenio arbitral en la Cláusula Décimo Sexta².
- 1.3. En fecha 02 de enero de 2015, la Entidad y el Contratista celebraron el Contrato N° 002-2015-UUEMC-C/S para la Contratación de servicio de mensajería. Al respecto, el convenio arbitral se encuentra estipulado en la Cláusula Décimo Primera del Contrato³.

¹ **Cláusula Décimo Quinta: Solución de Controversias:**

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia".

² **Cláusula Décimo Sexta: Solución de controversias:**

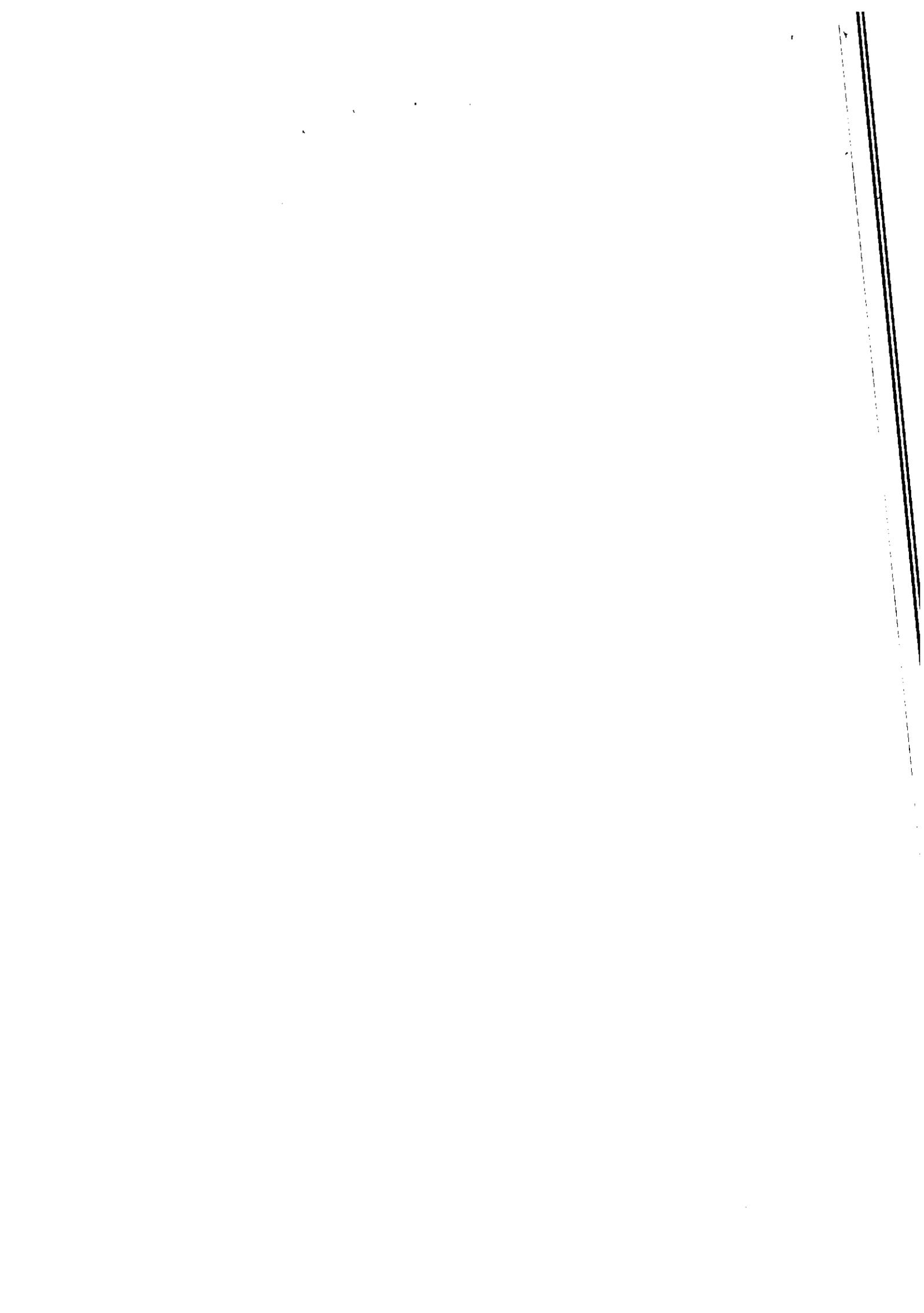
"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia".

³ **Cláusula Décimo Primera: Solución de controversias**

"Por la presente cláusula las partes acuerdan y dan su consentimiento de manera formal y expresa que en cualquier controversia o reclamo que surja durante la vigencia o se relaciones con la ejecución y/o



1.4. En fecha 25 de marzo de 2015, las partes suscribieron el Contrato N° 004-2015-UUEMC-C/S. Dicho Contrato contiene el convenio arbitral correspondiente en la Cláusula Décimo Primera⁴.

1.5. El 15 de febrero de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar, en condición de Árbitro Único, los representantes de ambas partes, el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad-Hoc. En dicho acto, el Árbitro Único ratificó su aceptación, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; expresando las partes asistentes su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación del Árbitro Único.

1.6. En dicha audiencia, las partes y el Árbitro Único suscribieron el "Acta de Instalación", donde se fijaron las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

1.7. Así también, el Árbitro Único encargó la Secretaría Arbitral del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L, quien a su vez designó a la abogada Lucía Rosenda Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje la

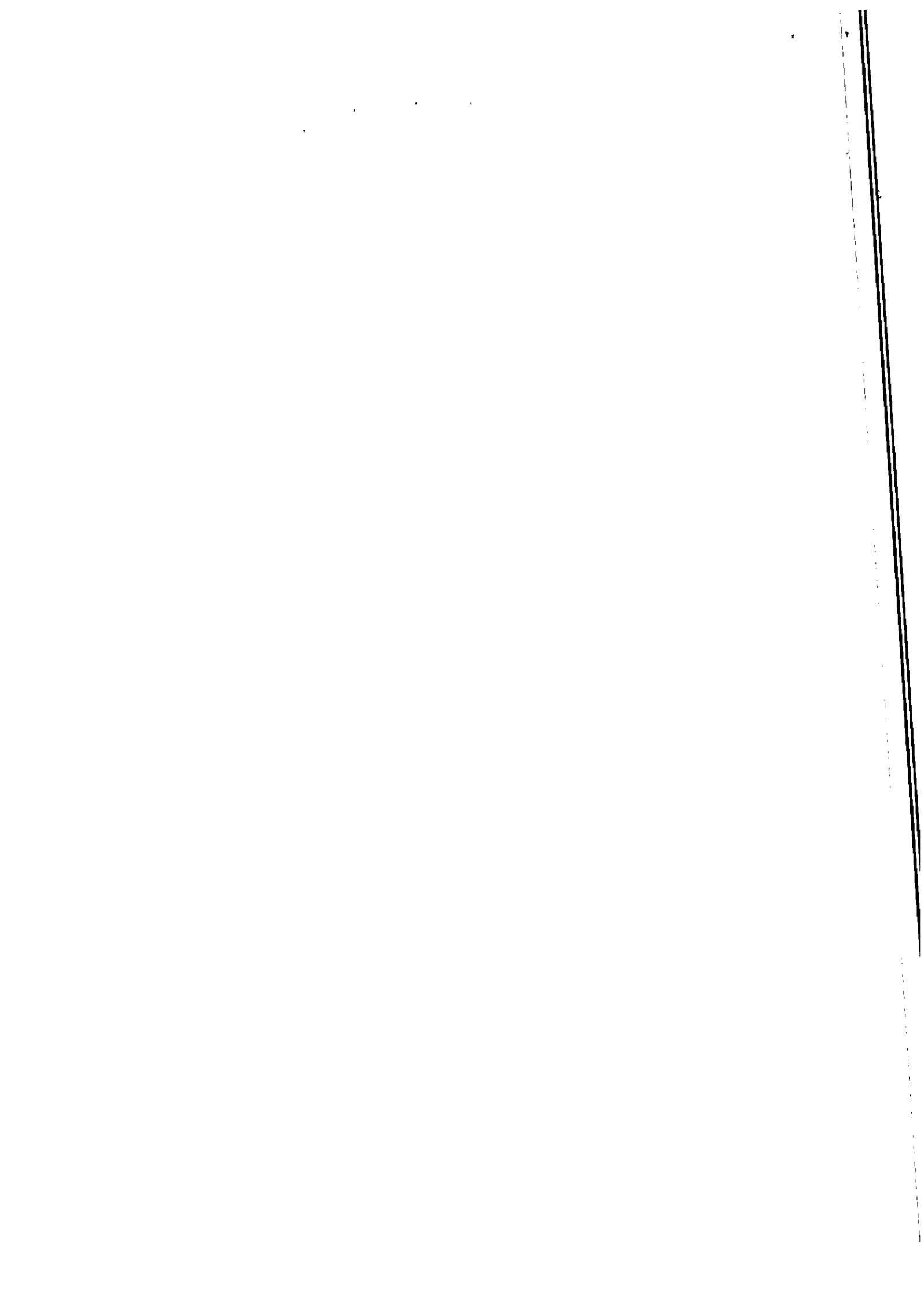
interpretación del presente contrato, se deberá resolver la controversia mediante conciliación y/o arbitraje, nombrando a un conciliador o acudiendo a un Centro de Conciliación y/o Tribunal Arbitral debiendo las partes asistir de forma personal o mediante sus representantes debidamente designados.

Por el presente contrato queda establecido que para poder iniciar acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional, previamente se deberá agotar la vía administrativa, prevista en el párrafo antes descrito."

⁴ **Cláusula Décimo Primera: Solución de controversias**

"Por la presente cláusula las partes acuerdan y dan su consentimiento de manera formal y expresa que en cualquier controversia o reclamo que surja durante la vigencia o se relaciones con la ejecución y/o interpretación del presente contrato, se deberá resolver la controversia mediante conciliación y/o arbitraje, nombrando a un conciliador o acudiendo a un Centro de Conciliación y/o Tribunal Arbitral debiendo las partes asistir de forma personal o mediante sus representantes debidamente designados.

Por el presente contrato queda establecido que para poder iniciar acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional, previamente se deberá agotar la vía administrativa, prevista en el párrafo antes descrito."



oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

2.1. Mediante, el escrito, presentado con fecha 15 de marzo de 2018, el Contratista presentó su demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición. Las pretensiones de la demanda fueron:

"II.1 Se disponga que la Entidad cumplan con el mandato imperativo de la ley y otorgue conformidad al servicio de mensajería correspondiente a los meses de: agosto 2013; julio 2013; octubre 2014; noviembre 2014; diciembre 2014; marzo 2015; junio 2015; julio 2015; agosto 2015; setiembre 2015; en atención a haberse brindado los servicios de acuerdo a lo pactado contractualmente y haber cursado oportunamente la carta de liquidación de servicio.

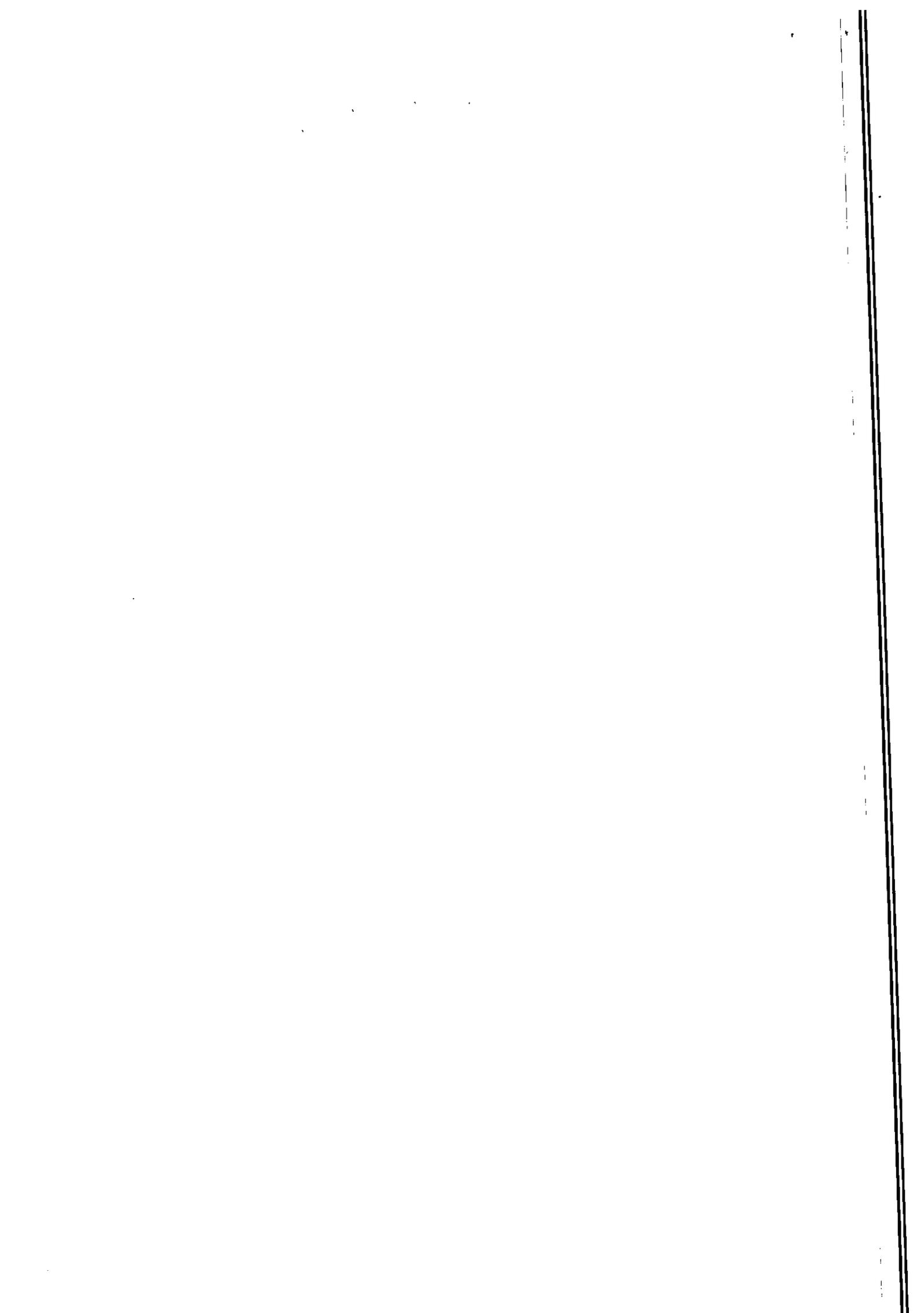
II.2. Se nos pague la suma de S/. 26,125.58 (más intereses, costos y costas del proceso)

Por servicios de mensajería oportunamente brindados, correspondientes a los meses de agosto 2013; julio 2013; octubre 2014; noviembre 2014; diciembre 2014; marzo 2015; junio 2015; julio 2015; agosto 2015; setiembre 2015;

III.3. Se nos indemnice con la suma de S/. 30,000.00

Por los daños y perjuicios incurridos"

2.2. Ante ello, el 4 de mayo de 2018, la Entidad presentó su contestación de demanda, ofreciendo los medios probatorios que detalló y adjuntó. Asimismo, planteó la excepción de caducidad de la solicitud arbitral.



2.3. Con relación a lo señalado precedentemente, el escrito de contestación a la demanda fue proveído mediante Resolución N° 2 de fecha 30 de mayo de 2018, por la cual se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidos los medios probatorios que adjuntó al mencionado escrito. Asimismo, se corrió traslado al Contratista de la excepción de caducidad planteada, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que se pronuncie al respecto. Adicionalmente, se varió la sede arbitral a Av. Del Ejército N° 250 – Of. 506 – Miraflores –Lima – Lima.

2.4. Posteriormente, mediante Resolución N° 3 del 16 de agosto de 2018 se dio cuenta del escrito de absolución del traslado de la excepción presentado por el Contratista, y se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el día 29 de agosto de 2018.

2.5. El 29 de agosto de 2018, con la participación del Árbitro Único, la Secretaria Arbitral y las partes se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Posiciones, la misma que se inició invitando a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, quienes expresaron que de optar por un acuerdo lo harían conocer al Árbitro Único, dejándose abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

Luego, se dejó constancia que la excepción de caducidad sería resuelta al momento de laudar.

Posteriormente a ese acto, se procedió a fijar los **puntos controvertidos**, atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda y a la posición del demandado, determinándose como puntos controvertidos, los siguientes:

M

1. *Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad otorgue la conformidad al servicio de mensajería por los meses de agosto y julio de 2013, octubre, noviembre y diciembre de 2014; marzo, junio, julio, agosto y setiembre de 2015.*
2. *Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 26,125.58, más intereses, costos y costas; por el servicio de mensajería por los meses de agosto y julio de 2013, octubre, noviembre y diciembre de 2014; marzo, junio, julio, agosto y setiembre de 2015.*
3. *Determinar si corresponde o no indemnizar al Contratista por daños y perjuicios ascendentes a la suma de S/ 30,000.00.*

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito del 15 de marzo de 2018 y, los ofrecidos por la Entidad en su escrito de fecha 4 de mayo de 2018.

Además, el Árbitro Único se reservó el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, asimismo, se reservó la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso de que el Árbitro Único las considere prescindibles o innecesarias.

Adicionalmente, con relación a la Audiencia de Ilustración de Posiciones, el Árbitro Único les otorgó a ambas partes el uso de la palabra a fin de que expongan sus fundamentos facticos y técnicos de sus posiciones. Luego de ello, les concedió un tiempo prudencial a las partes para que hagan uso de su derecho de dúplica y réplica, realizando las preguntas que consideró pertinentes a las partes, respondiendo éstas a las mismas.

2.6. Adicionalmente, en la Audiencia de Ilustración de Posiciones, el Árbitro Único dictó la Resolución N° 5 por la cual tuvo por ofrecido pruebas adicionales presentadas por la Entidad, otorgándole a su contraparte el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie al respecto.

2.7. Luego, mediante Resolución N° 6 del 9 de octubre de 2018 se admitió como medios probatorios los documentos ofrecidos por la Entidad adjuntos a su escrito del 29 de agosto de 2018. Asimismo, se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

2.8. Posteriormente, mediante Resolución N° 7 del 25 de octubre de 2018 se tuvieron por presentados los alegatos de la Entidad, y se citó a la Audiencia de Informes Orales para el 21 de noviembre de 2018.

2.9. Con fecha 21 de noviembre de 2018, con la asistencia del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y ambas partes se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual se le otorgó el uso de la palabra a los abogados de ambas partes, a fin de que expongan sus argumentos de defensa. Finalmente, el Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinentes, las cuales fueron absueltas por las partes. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten argumentos que sustenten la posición de las partes manifestada en la referida audiencia.

2.10. Mediante Resolución N° 8 se cerró la etapa de instrucción y se fijó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, dejándose constancia que dicho plazo podría ser prorrogado, a entera discreción del Árbitro Único, por treinta (30) días hábiles adicionales, contando la Secretaría Arbitral con siete (7) días hábiles adicionales para notificar el laudo a las partes.

III. COSTOS DEL PROCESO

3.1. En lo referente a los costos arbitrales, éstos fueron fijados en los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma neta de S/ 3,819.00 netos para el Árbitro Único y en S/ 1,793.00 netos para la

Secretaría Arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.

3.2. Mediante Resolución N° 1 del 2 de abril de 2018, el Contratista acreditó el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

3.3. Posteriormente, mediante Resolución N° 7 del 25 de octubre de 2018, la Entidad acreditó el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

IV. DECLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda habiéndola contestado oportunamente.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Ilustración de Posiciones.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.

- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

V. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- 5.1. En el escrito de contestación de demanda, la Entidad ha formulado excepción de caducidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que, dentro del plazo legal para plantear excepciones, otorgado mediante Acta de Instalación de Árbitro Único, procedemos a deducir excepción de caducidad respecto de la solicitud arbitral planteada (así como la correspondiente demanda), por cuanto consideramos que ha sido planteada fuera del plazo legal establecido en los artículos 214 y 215 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado".

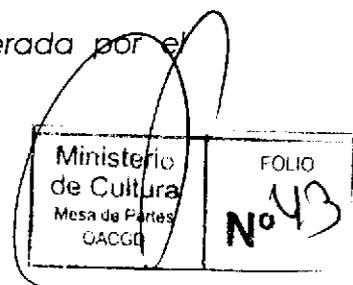
- 5.2. Cabe precisar que las pretensiones que se enuncian en la solicitud de arbitraje del Contratista no son exactamente iguales a aquellas contenidas en la demanda.

- 5.3. En la solicitud de arbitraje del Contratista, recepcionada por la Entidad con fecha 02 de mayo de 2017, se plantean las siguientes pretensiones:

"1. Obligación de dar suma de Dinero, consistente en el pago del monto ascendente a la suma de S/ 26,125.58 (veintiséis mil ciento veinticinco con 58/100 nuevos soles).

2. Se dé por válida la resolución de contrato realizada por mi representada, en virtud de la Carta de apercibimiento de fecha 23 de marzo de 2017 y carta de resolución de contrato de fecha 12 de abril de 2017.

3. Pago de indemnización de daños y perjuicios, generada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.



4. Pago de intereses Legales generado (sic) por la mora incurrida en el pago del contrato a favor de mi representada.

5. Pago de Costas y Costos, por parte de la Entidad."

5.4. El Árbitro Único precisa que, la competencia para pronunciarse en el presente arbitraje, solamente se encuentra circunscrita a aquello que las partes han planteado como pretensiones en los actos postulatorios. En consecuencia, en la presente excepción, el Árbitro Único no puede analizar ni pronunciarse respecto de aspectos distintos a aquellos planteados por las partes en los actos postulatorios.

5.5. En su escrito de demanda, el Contratista plantea las siguientes pretensiones:

"II.1. Se disponga que la Entidad cumpla con el mandato imperativo de la ley y otorgue conformidad al servicio de mensajería correspondiente a los meses de: agosto 2013; julio 2013; octubre 2014; noviembre 2014; diciembre 2014; marzo 2015; junio 2015; julio 2015; agosto 2015; setiembre 2015; en atención a haberse brindado los servicios de acuerdo a lo pactado contractualmente y haber cursado oportunamente la carta de liquidación de servicio.

II.2. Se nos pague la suma de S/. 26,125.58 (más intereses, costos y costas del proceso)

Por servicios de mensajería oportunamente brindados, correspondientes a los meses de agosto 2013; julio 2013; octubre 2014; noviembre 2014; diciembre 2014; marzo 2015; junio 2015; julio 2015; agosto 2015; setiembre 2015.

II.3. Se nos indemnice con la suma de S/. 30,000

Por los daños y perjuicios incurridos."

- 5.6. Conforme con lo expresado, el Contratista plantea pretensiones que, pueden agruparse en tres tipos: (i) pretensiones relativas a la conformidad de los servicios brindados; (ii) pretensiones relativas al pago de los servicios brindados y (iii) pretensión de indemnización por los daños y perjuicios.

Considerando la redacción de la excepción planteada por la Entidad⁵ y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios, el Árbitro Único concluye que la excepción de caducidad deducida por la Entidad incluye los tres tipos de pretensiones contenidos en la demanda, enunciados en el presente numeral.

Caducidad y normas aplicables a la presente controversia

- 5.7. Respecto de la caducidad, Mario Castillo y Rita Sabroso han señalado que es un "*(...) instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares*"⁶.
- 5.8. Acorde con el texto citado, a diferencia de la prescripción, la caducidad extingue el derecho y la acción en los casos de inacción por parte del titular durante un plazo fijado por la ley, como sucede en el ámbito de las contrataciones del Estado.
- 5.9. Como precisaremos a continuación, la normativa de contrataciones con el Estado ha dispuesto una serie de plazos que regulan la oportunidad de las acciones frente a diversos supuestos. Asimismo, se debe tener en cuenta que las disposiciones contenidas en la Ley y en el

⁵ La redacción de la excepción planteada por la Entidad expresa literalmente "procedemos a deducir excepción de caducidad respecto de la solicitud arbitral planteada (así como la correspondiente demanda)".

⁶ CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El arbitraje en la contratación pública. Vol. 7. Palestra Editores S.A.C. Lima. 2009. Pág. 88.

Reglamento son de carácter imperativo, razón por la cual, deben ser cumplidas a cabalidad.

5.10. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta que la justificación de la existencia de los plazos de caducidad "(...) radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios"⁷.

Lo que se busca con la regulación de la caducidad es proporcionar seguridad jurídica, pues, es esta la razón principal por la cual se debe cumplir de forma imperativa con las disposiciones relacionadas a los plazos de caducidad.

5.11. El artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado dispone lo siguiente:

"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

⁷ CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El arbitraje en la contratación pública. Vol. 7. Palestra Editores S.A.C. Lima. 2009. Pág. 89.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros."

5.12. El numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley señala lo siguiente:

"52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que

solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros."

5.13. De igual manera, el penúltimo párrafo del artículo 176 del Reglamento indica lo siguiente:

"Artículo 176.- Recepción y conformidad

"Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

5.14. Asimismo, el artículo 181 del Reglamento dispone lo siguiente:

"Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

5.15. De acuerdo con la normatividad citada, se tiene que las normas especiales en el ámbito de las contrataciones del Estado han establecido plazos de caducidad relacionados al inicio de un proceso arbitral por cualquiera de las partes de la relación contractual en diversos supuestos.

5.16. Dado que en el presente caso la controversia contiene pretensiones que incluyen a la conformidad y al pago de servicios de mensajería, se debe tomar en consideración que el plazo de caducidad para iniciar un arbitraje es de quince (15) días hábiles posteriores a la recepción

negativa o al vencimiento del plazo para otorgar la conformidad y, en el caso de controversias relacionadas al pago, el plazo de caducidad es de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

Tras desarrollar las nociones básicas acerca de la caducidad, así como las normas especiales de contratación con el Estado que resultan aplicables, a continuación, corresponde analizar si debe declararse o no, la caducidad de las pretensiones contenidas en los actos postulatorios.

5.17. Acerca de la Excepción de Caducidad respecto de la conformidad de los servicios brindados

5.17.1. Excepción de Caducidad respecto de la conformidad de los servicios de julio 2013 y agosto 2013 (Facturas N° 001-081973, 001-082180 y 001-082200 relativas al Contrato N° 038-2012-UEMC-AMC)

5.17.1.1. Según lo detallado en los escritos presentados, las Facturas N° 001-081973, 001-082180 y 001-082200 corresponden a los servicios prestados en los meses de julio y agosto de 2013. Asimismo, cabe mencionar que estos servicios fueron brindados en función del Contrato N° 038-2012-UEMC-AMC.

5.17.1.2. Ahora bien, corresponde que el Árbitro Único realice un análisis de cada factura a fin de resolver la excepción de caducidad interpuesta por este concepto.

Factura N° 001-081973

5.17.1.3. La factura en mención corresponde a los servicios prestados en el mes de agosto de 2013.

- 5.17.1.4. El artículo 181 del Reglamento establece que el plazo que tiene una Entidad para emitir la conformidad de los bienes o servicios es de 10 días calendario:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato." (El subrayado es agregado)

- 5.17.1.5. Asimismo, es necesario precisar, que en el caso en que la Entidad no manifieste su conformidad dentro del plazo establecido en la norma (10 días calendario), no se configura una aceptación automática del servicio, debiendo ser necesario un pronunciamiento de la Entidad.

Este criterio ha sido establecido por el OSCE en la Opinión N° 090-2014/DTN, cuya parte pertinente se reproduce a continuación:

"De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, el mismo que,

de conformidad al artículo 181 del Reglamento, debe cumplirse con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de éstos."

- 5.17.1.6. En similar sentido, Carlos Acosta⁸, ha sostenido que:
"(...) en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello."
- 5.17.1.7. Por otro lado, conforme con la normativa aplicable, las discrepancias relacionadas a la conformidad del servicio deberán ser sometidas a un proceso arbitral dentro del plazo de 15 días posteriores a la recepción, negativa o de vencido el plazo legal para otorgar la conformidad. Todo ello con el fin de resolver dichas controversias.

"Artículo 176 del Reglamento

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

- 5.17.1.8. En este caso, la factura y la liquidación relativa al servicio brindado fueron emitidas el 31 de agosto de 2013, es decir, una vez recibidos los servicios, lo cual no ha sido negado por la Entidad. A partir de esta fecha, conforme con lo establecido por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tuvo diez (10) días

⁸ ACOSTA OLIVO, Carlos. Recepción, conformidad y constancia de cumplimiento de prestación. Actualidad Gubernamental, N° 86 - diciembre 2015. Pág. VII 3.

calendario para emitir su respectiva conformidad acerca del servicio brindado por el Contratista en el mes de agosto de 2013. Dicho plazo venció el 10 de septiembre de 2013.

5.17.1.9. Como se mencionó anteriormente, el plazo de caducidad a efectos de someter una controversia respecto de la conformidad es de quince (15) días hábiles, los cuales se computan, en este caso, desde el vencimiento del plazo para efectuar la conformidad. Siendo esto así, el plazo máximo para iniciar un arbitraje respecto a la conformidad del servicio prestado en el mes de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973) venció el 01 de octubre de 2013.

5.17.1.10. El presente proceso arbitral inició el 02 de mayo de 2017⁹ con la solicitud de arbitraje presentada por el Contratista, conforme con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje 1071. Por consiguiente, como consecuencia de lo analizado y acreditado, corresponde declarar que, el Contratista inició el presente arbitraje respecto a la conformidad del servicio del mes de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973), después de vencido el plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable.

En consecuencia, el Árbitro Único concluye que el derecho del Contratista de iniciar una controversia relacionada con la conformidad del servicio del mes de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973) ha caducado. Por ello, corresponde declarar FUNDADA la excepción de caducidad respecto de la conformidad relativa al servicio del mes de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973).

⁹ Incluso la pretensión relativa a la conformidad no fue planteada en la solicitud de arbitraje. Recién en la demanda, presentada con fecha 15 de marzo de 2018, se plantea la conformidad como pretensión.

Factura N° 001-082180

- 5.17.1.11. La factura N° 001-082180 corresponde a los servicios de mensajería del mes de julio de 2013.
- 5.17.1.12. Como bien se señaló anteriormente, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días calendario a efectos de emitir conformidad respecto del servicio recibido. Ello conforme al artículo 181 del Reglamento. Asimismo, cabe mencionar, que cuando no existe pronunciamiento alguno por parte de la Entidad dentro del plazo legal, no se puede entender que opera una conformidad automática, pues, incluso el OSCE ha establecido de forma expresa la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Entidad en estos supuestos. De modo que, ante la existencia de discrepancias, la normatividad faculta al Contratista, mediante el artículo 176 del Reglamento, a iniciar un arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles que, se computan en este caso, desde la fecha del vencimiento del plazo para emitir conformidad. Todo ello con el fin de someter tales controversias ante un arbitraje.
- 5.17.1.13. En este caso, la factura N° 001-082180 y la liquidación correspondiente, fueron emitidas el 01 de octubre de 2013, es decir, después de recibidos los servicios, lo cual no ha sido negado por la Entidad. A partir de esta fecha, conforme con lo establecido por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tuvo diez (10) días calendario para emitir su respectiva conformidad acerca del servicio correspondiente al mes de julio de 2013. Dicho plazo venció el 11 de octubre de 2013.

5.17.1.14. Dado que la Entidad no emitió conformidad alguna dentro del plazo correspondiente, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento:

"Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

5.17.1.15. Así, el Contratista tuvo quince (15) días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la conformidad a efectos de iniciar un proceso arbitral y cuestionar las discrepancias relacionadas a la falta de conformidad correspondiente al servicio de mensajería del mes de julio de 2013. El vencimiento de este plazo de caducidad fue el día 04 de noviembre de 2013.

5.17.1.16. El presente proceso arbitral inició el 02 de mayo de 2017¹⁰ con la solicitud de arbitraje presentada por el Contratista, conforme con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje 1071. Esta fecha es posterior al 04 de noviembre de 2013, en la que operó la caducidad del derecho relativo a la Factura N° 001-082180 (servicio julio 2013) según lo previsto por la normativa aplicable. En consecuencia, el Árbitro Único resuelve que el derecho del Contratista de cuestionar las discrepancias relacionadas con la conformidad del servicio del mes de julio de 2013 ha caducado. Por ello, corresponde declarar FUNDADA la excepción de caducidad respecto de la

¹⁰ Incluso la pretensión relativa a la conformidad no fue planteada en la solicitud de arbitraje. Recién en la demanda, presentada con fecha 15 de marzo de 2018, se plantea la conformidad como pretensión.

conformidad relativa al servicio del mes de julio de 2013 (Factura N° 001-082180).

Factura N° 082200

- 5.17.1.17. La Factura N° 082200 está referida también a servicios de mensajería brindados durante el mes de julio de 2013.
- 5.17.1.18. Con respecto a este punto, es necesario tener en consideración lo desarrollado anteriormente.
- 5.17.1.19. Respecto de la factura en análisis, esta fue emitida el 4 de octubre de 2013, es decir, una vez recibidos los servicios, lo cual no ha sido negado por la Entidad. A partir de esta fecha, conforme con lo establecido por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tuvo diez (10) días calendario para emitir su respectiva conformidad acerca del servicio brindado por el Contratista en el mes de julio de 2013. Dicho plazo venció el 14 de octubre de 2013.
- 5.17.1.20. Dado que la Entidad no efectuó la conformidad del servicio del mes de julio de 2013 dentro del plazo legal, correspondía al Contratista, conforme al artículo 176 del Reglamento, recurrir a la vía arbitral a fin de someter las controversias relacionadas a la Factura N° 001-082200. El plazo establecido en la normatividad es de quince (15) días hábiles, los cuales comienzan a computarse, en este caso, desde la fecha del vencimiento del plazo para emitir la conformidad del servicio. Siendo esto así, el plazo para iniciar un arbitraje respecto de la Factura N° 001-082200 (servicio julio 2013) venció el día 05 de noviembre de 2013.

5.17.1.21. El presente proceso arbitral inició el 02 de mayo de 2017¹¹ con la solicitud de arbitraje presentada por el Contratista, conforme con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje 1071. Esta fecha es posterior al 05 de noviembre de 2013, en la que operó la caducidad del derecho relativo a la Factura N° 001-082200 (servicio julio 2013) según lo previsto por la normativa aplicable. En consecuencia, el Árbitro Único resuelve que el derecho del Contratista de cuestionar las discrepancias relacionadas con la conformidad del servicio del mes de julio de 2013 ha caducado. Por ello, corresponde declarar FUNDADA la excepción de caducidad respecto de la conformidad relativa al servicio del mes de julio de 2013 (Factura N° 001-082200).

5.17.1.22. El siguiente cuadro resume todo lo resuelto respecto de las facturas N° 001-081973, 001-082180 y 001-082200:

Número de Factura	Período del Servicio	Fecha Factura	Plazo máximo para conformidad (10 días calendario)	Plazo máximo para iniciar el arbitraje (15 días hábiles)	Fecha de Inicio del arbitraje
001-081973	Agosto 2013	31/08/13	10/09/13	01/10/13	02/05/17
001-082180	Julio 2013	01/10/13	11/10/13	04/11/13	02/05/17
001-082200	Julio 2013	04/10/13	14/10/13	05/11/13	02/05/17

¹¹ Incluso la pretensión relativa a la conformidad no fue planteada en la solicitud de arbitraje. Recién en la demanda, presentada con fecha 15 de marzo de 2018, se plantea la conformidad como pretensión.

5.17.2. Excepción de Caducidad respecto a la conformidad de los servicios de octubre 2014, noviembre 2014 y diciembre 2014 (Facturas N° 001-085498, 001-085657 y 001-085778 del Contrato N° 026-2013-DDC-C-AMC)

5.17.2.1. Respecto de las facturas en mención, cabe señalar que están referidas a los servicios de mensajería del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2014. Asimismo, los servicios señalados fueron brindados en función del Contrato N° 026-2013-DDC-C-AMC.

5.17.2.2. Ahora bien, corresponde que el Árbitro Único realice un análisis de cada factura a fin de resolver la excepción de caducidad interpuesta por este concepto.

Factura N° 085498

5.17.2.3. La Factura N° 085498 corresponde al servicio de mensajería del mes de octubre de 2014.

5.17.2.4. Como bien se ha señalado en los puntos anteriores, la conformidad de un servicio está a cargo de la Entidad, conformidad que deberá ser emitida dentro del plazo de diez (10) días calendario, los cuales se computan desde que estos servicios son recibidos.

5.17.2.5. De la revisión de los medios de prueba aportados, se tiene que la Factura N° 085498 y su respectiva liquidación, fueron remitidas a la Entidad el día 19 de diciembre de 2014, después de brindados los servicios, los cual no ha sido negado por la Entidad. Por tanto, conforme a la norma aplicable, la conformidad de dichos servicios debe efectuarse dentro del plazo de 10 días calendario. Así

mediante Informe N° 028-2014-RSD-OTD-UACGD-DDC-CUS/MC, remitido al Contratista el 23 de diciembre de 2014, la Entidad emitió la conformidad del servicio de mensajería del mes de octubre de 2014.

5.17.2.6. Siendo esto así, no procede la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de octubre de 2014 (Factura N° 085498), toda vez, que la conformidad de dicho servicio fue efectuada dentro del plazo establecido en la normatividad. Por ende, el Árbitro Único debe declarar IMPROCEDENTE la excepción de caducidad relacionada con la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de octubre de 2014 (Factura N° 085498).

Factura N° 001-085657

5.17.2.7. La Factura N° 001-085657 está referida a los servicios de mensajería del mes de noviembre de 2014.

5.17.2.8. Como hemos descrito, la norma ha establecido plazos de caducidad respecto de la conformidad de los servicios. En el caso de la conformidad, el plazo viene a ser diez (10) días calendario. En este caso, la factura y la liquidación correspondiente a los servicios del mes de noviembre de 2014 fueron remitidas a la Entidad el 15 de enero de 2015, después de recibidos los servicios, lo cual no ha sido negado por la Entidad. De modo que, el plazo de diez (10) días calendario para emitir dicha conformidad se computa desde esta fecha.

5.17.2.9. De la revisión de los documentos aportados, se tiene que la Entidad emitió la conformidad respecto del servicio del mes

de noviembre de 2014 mediante Informe N° 002-2015-RSD-OTD-UACGD-DDC-CUS/MC, informe que fue remitido al Contratista el día 21 de enero de 2015, esto es, dentro del plazo para efectuar la conformidad del servicio.

- 5.17.2.10. Siendo esto así, no procede la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de noviembre de 2014 (Factura N° 085657), toda vez, que la conformidad de dicho servicio fue efectuada dentro del plazo establecido en la normatividad. Por ende, el Árbitro Único debe declarar IMPROCEDENTE la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de noviembre de 2014 (Factura N° 085657).

Factura N° 001-085778

- 5.17.2.11. La Factura N° 001-085778 está referida a los servicios de mensajería del mes de diciembre de 2014.
- 5.17.2.12. Al igual que en los puntos anteriores, es necesario precisar que la conformidad de un servicio debe ser efectuada por la Entidad dentro del plazo de diez (10) días calendario de ser éste recibido, conforme con lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento.
- 5.17.2.13. En el caso de la Factura N° 001-085778 relacionada al servicio del mes de diciembre de 2014, esta fue remitida a la Entidad junto a la liquidación correspondiente el día 30 de enero de 2015, después de recibidos los servicios, lo cual no ha sido negado por la Entidad. De modo que, la Entidad tuvo diez (10) días calendario para emitir la conformidad del servicio.

5.17.2.14. De la revisión de los medios de prueba aportados, se tiene que la Entidad emitió la conformidad del servicio del mes de diciembre de 2014, mediante Informe N° 004-2015-RSD-OTD-UACGD-DDC-CUS/MC, remitido al contratista el día 04 de febrero de 2015, esto es, dentro del plazo para efectuar la conformidad del servicio.

5.17.2.15. Siendo esto así, no procede la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778), toda vez, que la conformidad de dicho servicio fue efectuada dentro del plazo establecido en la normatividad. Por ende, el Árbitro Único debe declarar IMPROCEDENTE la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de diciembre de 2014 (Factura N° 085778).

5.17.2.16. El siguiente cuadro resume todo lo resuelto respecto de las facturas N° 001-085498, 001-085657 y 001-085778:

Número de Factura	Período del Servicio	Fecha entrega Factura	Plazo máximo para conformidad (10 días calendario)	Plazo en que Entidad brindó conformidad
001-085498	Octubre 2014	19/12/14	29/12/14	23/12/14
001-085657	Noviembre 2014	15/01/15	25/01/15	21/01/15
001-085778	Diciembre 2014	30/01/15	09/02/15	04/02/15

M

5.17.3. Excepción de Caducidad respecto a la conformidad de los servicios de marzo de 2015 (Factura N° 001-086323 del Contrato 002-2015-UEMC-C/S)

- 5.17.3.1. Respecto a la Factura N° 001-086323, corresponde señalar que está referida a los servicios de mensajería del mes de marzo de 2015 y, que está relacionada al Contrato N°002-2015-UEMC-C/S.
- 5.17.3.2. En este caso, de la revisión de los medios de prueba, se tiene que, el 30 de diciembre de 2015, el Contratista remitió la factura y la liquidación correspondiente al servicio del mes de marzo de 2015. Sin embargo, con anterioridad a la remisión de las facturas, la Entidad había efectuado la conformidad de dicho servicio el 28 de mayo de 2015 mediante el informe N° 010-2015-RSD-OTD-AFACGD-DDC-CUS/MC¹².
- 5.17.3.3. No existiendo ningún medio probatorio que permita, en este supuesto particular, acreditar cuando se culminó la prestación del servicio y siendo la conformidad de la Entidad anterior a la emisión de la factura N° 001-086323, el Árbitro Único concluye que resulta eficaz la conformidad brindada por la Entidad y además interpreta que fue brindada dentro del plazo correspondiente. En consecuencia, resulta IMPROCEDENTE la excepción de caducidad respecto de la conformidad relativa a la factura N° 001-086323 correspondiente al servicio del mes de marzo de 2015.

¹² Se tomará en cuenta la fecha de emisión del informe N° 010-2015-RSD-OTD-AFACGD-DDC-CUS/MC a efectos de realizar el cálculo de los plazos y no la fecha de entrega de dicho informe al Contratista. Toda vez que no se conoce la fecha exacta de la entrega del informe.

5.17.4. Excepción de Caducidad respecto a la conformidad de los servicios junio 2015, julio 2015, agosto 2015 y setiembre 2015 (Facturas N° 001-086324, 001-086325, 001-086326 y 001-086328)

5.17.4.1. El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1071 establece expresamente la facultad que tienen los Árbitros para pronunciarse respecto de su propia competencia. Así, dicha norma dispone lo siguiente:

"3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo".

5.17.4.2. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 reconoce expresamente que *"El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia"*.

5.17.4.3. Conforme con lo descrito por las partes, la presente controversia deriva de los siguientes contratos: Contrato N° 038-2012-UEMC-AMC, Contrato N° 026-2013-DDC-C-AMC, Contrato 002-2015-UEMC-C/S.

5.17.4.4. De la revisión de los medios de prueba aportados, se concluye que las facturas N° 001-086324, 001-086325, 001-086326 y 001-086328 no forman parte de los Contratos citados en el numeral anterior y en consecuencia, se encuentra fuera del ámbito de competencia del árbitro único.

5.17.4.5. Por lo expuesto, el Árbitro Único concluye que debe declararse IMPROCEDENTE la excepción de caducidad respecto de las Facturas N° 001-086324 (junio 2015), 001-086325 (julio 2015), 001-086326 (agosto 2015) y 001-086328

(septiembre 2015), toda vez que el Árbitro Único no es competente para resolver esta excepción porque dichas facturas no se encuentran vinculadas a los Contratos materia del presente arbitraje.

5.17.5. Conforme con lo analizado, respecto de la excepción de caducidad relativa a la conformidad de los servicios brindados, corresponde declarar lo siguiente:

5.17.5.1. El Árbitro Único declara FUNDADA la excepción de caducidad relacionada con la conformidad del servicio del mes de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973), julio de 2013 (Factura N° 001-082180) y julio de 2013 (Factura N° 001-082200).

5.17.5.2. El Árbitro Único declara IMPROCEDENTE la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de octubre de 2014 (Factura N° 085498), noviembre de 2014 (Factura N° 085657) y diciembre de 2014 (Factura N° 085778).

5.17.5.3. El Árbitro Único declara IMPROCEDENTE la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente al mes de marzo de 2015 (Factura N° 086323).

5.17.5.4. El Árbitro Único declara IMPROCEDENTE la excepción de caducidad relacionada a la conformidad del servicio de mensajería correspondiente a los meses de junio de 2015 (Factura N° 001-086324), julio de 2015 (Factura N° 001-086325), agosto de 2015 (Factura N° 001-086326) y setiembre de 2015 (Factura N° 001-086328).

5.18. **Respecto de la Excepción de Caducidad de las pretensiones relativas al pago de los servicios brindados**

5.18.1. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes a los meses de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973), julio de 2013 (Factura N° 001-082180), julio de 2013 (Factura N° 001-082200), lo siguiente:

5.18.1.1. El artículo 181 del Reglamento de la LCE establece que: "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles

siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago” (El subrayado es agregado).

- 5.18.1.2. Acorde con el artículo citado, el plazo para hacer efectivo el pago es de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que se emite la conformidad del servicio.
- 5.18.1.3. Dado que ha sido declarada fundada la excepción de caducidad respecto de la conformidad de los servicios correspondientes a los meses de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973), julio de 2013 (Factura N° 001-082180), julio de 2013 (Factura N° 001-082200) no resulta viable el pago de dichos servicios y tampoco resulta procedente que pueda iniciarse el cómputo del plazo de caducidad del pago pues depende necesariamente de la conformidad del servicio, cuyo derecho precisamente ha caducado.
- 5.18.1.4. Como consecuencia de lo anterior, el Árbitro Único declara IMPROCEDENTE la excepción de caducidad respecto del pago de las prestaciones contenidas en la Factura N° 001-081973, Factura N° 001-082180 y Factura N° 001-082200.
- 5.18.2. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes al mes de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657) y diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778), lo siguiente:

5.18.2.1. El artículo 181 del Reglamento de la LCE establece que: "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago" (El subrayado es agregado).

5.18.2.2. Acorde con el artículo citado, el plazo para hacer efectivo el pago es de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que se emite la conformidad del servicio. Asimismo, dispone que toda controversia referida al pago podrá ser sometida a un

arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo en que debió efectuarse el pago.

- 5.18.2.3. Respecto de la Factura N° 001-085498 (correspondiente al mes de octubre de 2014): La conformidad fue efectuada por la Entidad el día 23 de diciembre de 2014. Por ello, el plazo de quince (15) días calendario para efectuar el pago tuvo como fecha de vencimiento el 07 de enero de 2015.

Dado que la Entidad no efectuó el pago dentro del plazo legal, correspondía al Contratista iniciar un arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el pago. De modo que, el Contratista tuvo hasta el 28 de enero de 2015 para solicitar un proceso arbitral. Sin embargo, el presente proceso arbitral inició el 02 de mayo de 2017 con la solicitud de arbitraje del Contratista. Por tanto, el Contratista recurrió a la vía arbitral fuera del plazo legal, razón por la cual, el Árbitro Único resuelve que el derecho del Contratista a iniciar un arbitraje respecto del pago de la Factura N° 001-085498 ha caducado. Por ende, corresponde que el Árbitro Único declare FUNDADA la excepción de caducidad del pago de los servicios correspondientes al mes de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498).

5.18.2.4. Respecto de la factura N° 001-085657 (correspondiente al mes de noviembre de 2014): La Entidad efectuó la conformidad el 21 de enero de 2015. De modo que, la Entidad estaba en la obligación de hacer el pago dentro de los quince (15) días siguientes. Así, el plazo para hacer efectivo el pago tuvo como fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2015.

Dado que la Entidad no cumplió con pagar los servicios dentro del plazo legal, correspondía al Contratista iniciar un arbitraje con la finalidad de someter dicha controversia a un proceso arbitral. Dicha acción debía realizarse, dentro de quince (15) días hábiles. Por ende, el Contratista tuvo hasta el 26 de febrero de 2015 para recurrir a la vía arbitral. No obstante, el presente arbitraje inició el 02 de mayo de 2017 con la solicitud de arbitraje del Contratista.

En consecuencia, el Árbitro Único concluye que el Contratista recurrió a la vía arbitral fuera del plazo legal establecido. De modo que, el derecho del Contratista en relación al pago de la Factura N° 001-085657 (mes de noviembre 2014) ha caducado. Por ende, corresponde que el Árbitro Único declare FUNDADA la excepción de caducidad del pago de los servicios correspondientes al mes de noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657).

5.18.2.5. Respecto de la factura N° 001-085778 (correspondiente al servicio del mes de

diciembre de 2014): la Entidad emitió la conformidad del servicio el 04 de febrero de 2015. De modo que, la Entidad estaba en la obligación de hacer el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes. Por tanto, la Entidad tuvo hasta el día 19 de febrero de 2015 para realizar el pago de los servicios correspondientes al mes de diciembre de 2014.

Dado que la Entidad no cumplió con pagar los servicios dentro del plazo legal, correspondía al Contratista iniciar un arbitraje con la finalidad de someter dicha controversia a un proceso arbitral. Dicha acción debía realizarse, dentro de quince (15) días hábiles. Por ende, el Contratista tuvo hasta el 12 de marzo de 2015 para recurrir a la vía arbitral. No obstante, el presente arbitraje inició el 02 de mayo de 2017 con la solicitud de arbitraje del Contratista.

En consecuencia, el Árbitro Único concluye que el Contratista recurrió a la vía arbitral fuera del plazo legal establecido. De modo que, el derecho del Contratista en relación al pago de la factura N° 001-085778 (mes de diciembre de 2014) ha caducado. Por ende, corresponde que el Árbitro Único declare FUNDADA la excepción de caducidad del pago de los servicios correspondientes al mes de diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778).

M



5.18.3. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes al mes de marzo de 2015 (Factura N° 001-086323), la Entidad emitió la conformidad del servicio el 28 de mayo de 2015, mediante el informe N° 010-2015-RSD-OTD-AFACGD-DDC-CUS/MC. De modo que, la Entidad estaba en la obligación de hacer el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes. Por tanto, la Entidad tuvo hasta el día 12 de junio de 2015 para realizar el pago de los servicios correspondientes al mes de marzo de 2015.

Dado que la Entidad no cumplió con pagar los servicios dentro del plazo legal, correspondía al Contratista iniciar un arbitraje con la finalidad de someter dicha controversia a un proceso arbitral. Dicha acción debía realizarse, dentro de quince (15) días hábiles. Por ende, el Contratista tuvo hasta el 7 de julio de 2015 para recurrir a la vía arbitral. No obstante, el presente arbitraje inició el 02 de mayo de 2017 con la solicitud de arbitraje del Contratista.

En consecuencia, el Árbitro Único concluye que el Contratista recurrió a la vía arbitral fuera del plazo legal establecido. De modo que, el derecho del Contratista en relación al pago de la Factura N° 001-086323 (mes de marzo de 2015) ha caducado. Por ello, corresponde que el Árbitro Único declare FUNDADA la excepción de caducidad respecto del pago de los servicios correspondientes al mes de marzo de 2015 (Factura N° 001-086323)

5.18.4. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes a las facturas N° 001-086324 (junio 2015), 001-086325 (julio 2015), 001-086326 (agosto 2015) y 001-086328 (septiembre 2015): el Árbitro Único declara

IMPROCEDENTE dicha excepción de caducidad por lo siguiente:

5.18.4.1. El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1071 establece expresamente la facultad que tienen los Árbitros para pronunciarse respecto de su propia competencia. Así, dicha norma dispone lo siguiente:

"3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo".

5.18.4.2. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 reconoce expresamente que *"El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia"*.

5.18.4.3. La presente controversia deriva de los siguientes contratos: Contrato N° 038-2012-UEMC-AMC, Contrato N° 026-2013-DDC-C-AMC, Contrato 002-2015-UEMC-C/S.

5.18.4.4. De la revisión de los medios de prueba aportados, se concluye que las facturas N° 001-086324, 001-086325, 001-086326 y 001-086328 no forman parte de los Contratos citados en el numeral anterior y en consecuencia, se encuentra fuera del ámbito de competencia del árbitro único.

M

5.18.4.5. Por lo expuesto, el Árbitro Único concluye que debe declararse IMPROCEDENTE la excepción de caducidad respecto del pago de las facturas N° 001-086324 (junio 2015), 001-086325 (julio 2015), 001-086326 (agosto 2015) y 001-086328 (septiembre 2015), toda vez que el Árbitro Único no es competente para resolver esta excepción porque dichas facturas no se encuentran vinculadas a los Contratos materia del presente arbitraje.

5.18.4.6. Conforme con lo analizado, corresponde declarar lo siguiente respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios:

5.18.4.6.1. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes a los meses de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973), julio de 2013 (Factura N° 001-082180), julio de 2013 (Factura N° 001-082200), el Árbitro Único declara IMPROCEDENTE la excepción de caducidad respecto del pago de las prestaciones contenidas en la Factura N° 001-081973, Factura N° 001-082180 y Factura N° 001-082200.

5.18.4.6.2. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes al mes de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657) y diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778), el Árbitro Único declara FUNDADA la excepción de caducidad

respecto del pago de las prestaciones contenidas en la Factura N° 001-085498, Factura N° 085657y Factura N° 001-085778.

5.18.4.6.3. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes al mes de marzo de 2015 (Factura N° 001-086323), corresponde que el Árbitro Único declare FUNDADA la excepción de caducidad respecto del pago de los servicios correspondientes al mes de marzo de 2015 (Factura N° 001-086323).

5.18.4.6.4. Respecto de la excepción de caducidad relativa al pago de los servicios correspondientes a las Facturas N° 001-086324 (junio 2015), 001-086325 (julio 2015), 001-086326 (agosto 2015) y 001-086328 (septiembre 2015), el Árbitro Único declara IMPROCEDENTE la excepción de caducidad respecto del pago de las prestaciones contenidas en las Facturas N° 001-086324 (junio 2015), 001-086325 (julio 2015), 001-086326 (agosto 2015) y 001-086328 (septiembre 2015).

5.19. **Sobre la Excepción de Caducidad respecto de la pretensión indemnizatoria**

5.19.1. La excepción de caducidad planteada por la Entidad expresa de manera genérica que versa "*respecto de la solicitud arbitral planteada (así como la correspondiente demanda), por cuanto consideramos que ha sido*

planteada fuera del plazo legal establecido en los artículos 214 y 215 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado".

- 5.19.2. Como consecuencia de ello, el Árbitro Único interpreta que la excepción de caducidad también incluye a la pretensión indemnizatoria.
- 5.19.3. La Entidad no ha desarrollado, ni ha precisado, las razones por las que considera que la pretensión indemnizatoria debe declararse caduca, aunque se hace una referencia genérica a los artículos 214 y 215 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.
- 5.19.4. No habiéndose justificado debidamente, ni acreditado las razones de la excepción de caducidad planteada, corresponde que el Árbitro Único la declare IMPROCEDENTE.

VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

• PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“II.1. Se disponga que la Entidad cumplan con el mandato imperativo de la ley y otorgue conformidad al servicio de mensajería correspondiente a los meses de: agosto 2013; julio 2013; octubre 2014; noviembre 2014; diciembre 2014; marzo 2015; junio 2015; julio 2015; agosto 2015; setiembre 2015; en atención a haberse brindado los servicios de acuerdo a lo pactado contractualmente y haber cursado oportunamente la carta de liquidación de servicio.

II.2. Se pague la suma de S/. 26,125.58 (más intereses, costos y costas del proceso)

Por servicios de mensajería oportunamente brindados, correspondientes a los meses de agosto 2013; julio 2013; octubre 2014; noviembre 2014; diciembre 2014; marzo 2015; junio 2015; julio 2015; agosto 2015; setiembre 2015";

Dado que la primera y la segunda pretensión principal de la demanda se encuentran vinculadas, el Árbitro Único considera conveniente realizar el análisis de ambas pretensiones de manera conjunta, a continuación:

6.1. Respecto de la pretensión de conformidad y pago de los servicios correspondientes a los meses de julio de 2013 (Facturas N° 001-082180 y 001-082200) agosto de 2013 (Facturas N°001-081973) lo siguiente:

6.1.1. Dado que se declaró fundada la excepción de caducidad respecto de la conformidad de dichos servicios, no corresponde que el Árbitro Único se pronuncie respecto de la conformidad de dichos servicios debido a que la caducidad extinguió tanto la acción como el derecho relativo a la conformidad.

6.1.2. Como consecuencia de la caducidad respecto de la conformidad del servicio, el pago resulta inviable pues, conforme con la normativa aplicable, se requiere la previa conformidad del servicio para que proceda el pago.

6.1.3. Por lo expresado, el Árbitro único declara INFUNDADA pretensión respecto de la conformidad y respecto del pago de los servicios correspondientes a los meses de julio de 2013 (Facturas N° 001-082180 y 001-082200) agosto de 2013 (Factura N°001-081973).

6.2. Respecto de la pretensión de conformidad y pago de los servicios correspondientes a los meses de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657) y diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778), lo siguiente:

6.2.1. Dado que se declaró improcedente la excepción de caducidad respecto de la conformidad de dichos servicios, corresponde analizar la pretensión de conformidad a continuación:

6.2.1.1. Respecto de la Factura N° 001-085498 (correspondiente al mes de octubre de 2014): Como ha sido desarrollado con anterioridad, la conformidad fue efectuada por la Entidad, mediante Informe N° 028-2014-RSD-OTD-UACGD-DDC-CUS/MC, el día 23 de diciembre de 2014. Por ende, el Árbitro Único concluye que se encuentra acreditada la conformidad del servicio correspondiente al mes de octubre de 2014. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la pretensión de conformidad respecto del servicio del mes de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498).

6.2.1.2. Respecto de la Factura N° 001-085657 (correspondiente al mes de noviembre de 2014): Como ha sido desarrollado con anterioridad, la conformidad fue efectuada por la Entidad, mediante Informe N° 002-2015-RSD-OTD-UACGD-DDC-CUS/MC, remitido al Contratista el día 21 de enero de 2015. Por ende, el Árbitro Único concluye que se encuentra acreditada la conformidad del servicio correspondiente al mes de noviembre de 2014. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la pretensión de conformidad respecto del servicio del mes de noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657).

6.2.1.3. Respecto de la Factura N° 001-085778 (correspondiente al mes de diciembre de 2014): Como ha sido desarrollado con anterioridad, la conformidad fue efectuada por la Entidad, mediante informe N° 004-2015-RSD-OTD-UACGD-DDC-CUS/MC, remitido al contratista el día 04 de febrero de 2015. Por ende, el Árbitro Único concluye que se encuentra acreditada la conformidad del servicio correspondiente al mes de diciembre de 2014. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la pretensión de conformidad respecto del servicio del mes de diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778).

6.2.2. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el Árbitro Único ha declarado FUNDADA la excepción de caducidad del pago de los servicios correspondientes al mes de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657) y diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778), corresponde al Árbitro Único declare INFUNDADA la pretensión de pago de dichos servicios.

6.3. Respecto de la pretensión de conformidad y pago de los servicios de mensajería del mes de marzo de 2015 (Factura N° 001-086323), lo siguiente:

6.3.1. Dichos servicios están relacionados al Contrato N°002-2015-UEMC-C/S.

6.3.2. En este caso, de la revisión de los medios de prueba, se tiene que, el 30 de diciembre de 2015, el Contratista remitió la factura y la liquidación correspondiente al servicio del mes de marzo de 2015. Sin embargo, con anterioridad a la remisión de las facturas, la Entidad había efectuado la conformidad de

dicho servicio el 28 de mayo de 2015 mediante el informe N° 010-2015-RSD-OTD-AFACGD-DDC-CUS/MC¹³.

6.3.3. No existiendo ningún medio probatorio que permita, en este supuesto particular, acreditar cuando se culminó la prestación del servicio y siendo la conformidad de la Entidad anterior a la emisión de la factura N° 001-086323, el Árbitro Único concluye que resulta eficaz la conformidad brindada por la Entidad y además interpreta que fue brindada dentro del plazo correspondiente. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la pretensión de conformidad relativa a la factura N° 001-086323 correspondiente al servicio del mes de marzo de 2015.

6.3.4. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el Árbitro Único ha declarado FUNDADA la excepción de caducidad del pago de los servicios correspondientes al mes de marzo de 2015 (Factura N° 001-086323), corresponde al Árbitro Único declarar INFUNDADA la pretensión de pago de dichos servicios.

6.4. Respecto de la pretensión de conformidad y pago de los servicios correspondientes a los meses de junio de 2015 (Factura N° 001-086324), julio de 2015 (Factura N° 001-086325), agosto de 2015 (Factura N° 001-086326) y setiembre de 2015 (Factura N° 001-086328), lo siguiente:

6.4.1. El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1071 establece expresamente la facultad que tienen los Árbitros para pronunciarse respecto de su propia competencia. Así, dicha norma dispone lo siguiente:

"3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo".

¹³ Se tomará en cuenta la fecha de emisión del informe N° 010-2015-RSD-OTD-AFACGD-DDC-CUS/MC a efectos de realizar el cálculo de los plazos y no la fecha de entrega de dicho informe al Contratista. Toda vez que no se conoce la fecha exacta de la entrega del informe.

- 6.4.2. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 reconoce expresamente que "El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia".
- 6.4.3. La presente controversia deriva de los siguientes contratos: Contrato N° 038-2012-UEMC-AMC, Contrato N° 026-2013-DDC-C-AMC, Contrato 002-2015-UEMC-C/S.
- 6.4.4. De la revisión de los medios de prueba aportados, se concluye que las facturas N° 001-086324, 001-086325, 001-086326 y 001-086328 no forman parte de los Contratos citados en el numeral anterior y en consecuencia, se encuentra fuera del ámbito de competencia del árbitro único.
- 6.4.5. Por lo expuesto, el Árbitro Único concluye que debe declararse IMPROCEDENTE la pretensión de conformidad y pago de los servicios correspondientes a los meses de junio de 2015 (Factura N° 001-086324), julio de 2015 (Factura N° 001-086325), agosto de 2015 (Factura N° 001- 086326) y setiembre de 2015 (Factura N° 001-086328), toda vez que el Árbitro Único no es competente para resolver esta excepción porque dichos servicios y facturas no se encuentran vinculadas a los Contratos materia del presente arbitraje.

• **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

"III.3. Se indemnice con la suma de S/. 30,000.00

Por los daños y perjuicios incurridos"

6.5. Como resulta ampliamente reconocido, la indemnización solamente procede si es que se acredita necesariamente la concurrencia de cuatro elementos¹⁴ o presupuestos que son los siguientes:

a) Elemento antijurídico: Se trata de la actuación contraria a derecho que sustenta la obligación de indemnizar.

b) Imputabilidad: No basta la acreditación del daño, sino que además resulta necesario que sea imputable a la parte de la relación contractual que no cumple con su prestación.

c) Daño: Es el perjuicio ocasionado, el cual debe ser cierto y probado.

d) Nexo Causal: Es la relación que debe existir entre el daño y el elemento antijurídico.

6.6. A continuación se analizará todos y cada uno de citados elementos de la indemnización.

6.7. Respecto del elemento antijurídico, la doctrina señala que la conducta antijurídica en el ámbito de los contratos viene a ser generalmente el incumplimiento. Sin embargo, es necesario precisar que, en principio, una conducta antijurídica supone una actuación contraria al ordenamiento jurídico, así lo entiende Carlos Fernández Sessarego cuando señala que *"Lo "antijurídico" es simplemente lo que jurídicamente está prohibido y que es ilícito, por injusto, según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico positivo"*¹⁵.

¹⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo X. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial PUCP, Lima. 2003. P. 268.

¹⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. La antijuricidad como problema. En: Lumen. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Número 1, Lima. 2000. Pág. 20.

- 6.8. En este caso, acorde todo lo argumentado por el Contratista, se concluye que solicita la indemnización debido a que la falta de pago de los servicios de mensajería por parte de la Entidad. Siendo esto así, cabe señalar que la conducta de la Entidad no posee la calidad de antijurídica, toda vez que, a efectos de exigir la conformidad y el pago de dichos servicios, el Contratista debió cumplir con el procedimiento establecido legalmente para ese supuesto. Es decir, el Contratista debió ejercer su derecho recurriendo a la vía correspondiente dentro del plazo establecido en la normatividad, a fin de cuestionar la falta de conformidad y, consecuentemente, el pago.
- 6.9. Respecto de la imputabilidad, no es posible aplicar la presunción de culpa leve establecida en el artículo 1329 del Código Civil¹⁶, toda vez que no se ha llegado a acreditar alguna conducta antijurídica por parte de la Entidad.
- 6.10. En relación con el daño, es preciso indicar que no se ha probado y/o acreditado la efectiva realización de un daño. Esto es, no se han presentado pruebas que acrediten el eventual daño sufrido, y no hay ninguna justificación respecto del monto indemnizatorio que se está solicitando.
- 6.11. Finalmente, el Contratista no ha probado la existencia de alguna relación entre la conducta de la Entidad y el daño que amerita dicha indemnización. Es decir, no ha sustentado el nexo causal.
- 6.12. Por consiguiente, el Árbitro Único declara INFUNDADA la presente pretensión del Contratista, toda vez que no se ha llegado a acreditar fehacientemente la concurrencia de los elementos necesarios para que proceda la indemnización.

¹⁶ El artículo 1329 del Código Civil establece que: "Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor".

• **COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

6.13. Respecto de las costas y costos del proceso arbitral, el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071 establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

Conforme a la disposición citada, de no existir un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro puede disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, es decir, en partes iguales y que cada una asuma sus propios montos incurridos como costas y costos.

6.14. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.15. Considerando el resultado del arbitraje, el Árbitro estima que el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del proceso deben ser asumidos por cada una de las partes de forma equivalente.

6.16. Por tanto, el Árbitro ordena que ambas partes asuman los costos y costas en montos iguales.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único resuelve en Derecho y **LAUDA**:

PRIMERO: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad relacionada con la conformidad del servicio correspondiente al mes de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973), julio de 2013 (Factura N° 001-082180) y julio de 2013 (Factura N° 001-082200).
- Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad relacionada con la conformidad del servicio correspondiente al mes de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657), diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778), marzo de 2015 (Factura N° 001-086323), junio de 2015 (Factura N° 001-086324), julio de 2015 (Factura N° 001-086325), agosto de 2015 (Factura N° 001-086326) y setiembre de 2015 (Factura N° 001-086328).
- Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad relacionada con el pago del servicio correspondiente a los meses de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657), diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778), marzo de 2015 (Factura N° 001-086323),
- Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad relacionada con el pago del servicio correspondiente a los meses de agosto de 2013 (Factura N° 001-081973), julio de 2013 (Factura N° 001-082180), julio de 2013 (Factura N° 001-082200), junio de 2015 (Factura N° 001-086324), julio de 2015 (Factura N° 001-086325), agosto de 2015 (Factura N° 001-086326) y setiembre de 2015 (Factura N° 001-086328).

- Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad relacionada con la pretensión indemnizatoria.

SEGUNDO: PRIMERA PRETENSIÓN

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión relativa a la conformidad de los servicios correspondientes a los meses de julio de 2013 (Facturas N° 001-082180 y 001-082200) agosto de 2013 (Factura N°001-081973), junio de 2015 (Factura N° 001-086324), julio de 2015 (Factura N° 001-086325), agosto de 2015 (Factura N° 001-086326) y setiembre de 2015 (Factura N° 001-086328).

Declarar **FUNDADA** la pretensión relativa a la conformidad de los servicios correspondientes a los meses de octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657), diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778) y marzo de 2015 (Factura N° 001-086323).

TERCERO: SEGUNDA PRETENSIÓN

Declarar **INFUNDADA** la pretensión relativa al pago de los servicios correspondientes a los meses de julio de 2013 (Facturas N° 001-082180 y 001-082200) agosto de 2013 (Factura N°001-081973), octubre de 2014 (Factura N° 001-085498), noviembre de 2014 (Factura N° 001-085657) y diciembre de 2014 (Factura N° 001-085778).

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión relativa al pago de los servicios correspondientes a los meses de junio de 2015 (Factura N° 001-086324), julio de 2015 (Factura N° 001-086325), agosto de 2015 (Factura N° 001-086326) y setiembre de 2015 (Factura N° 001-086328).

TERCERO: TERCERA PRETENSIÓN

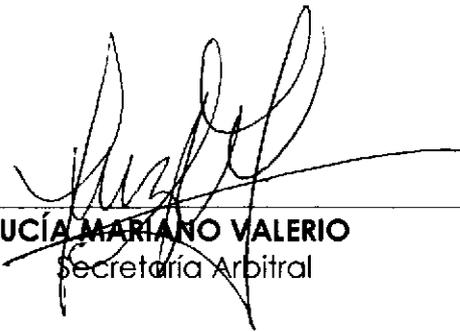
Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal. Por tanto, no corresponde el pago por concepto de indemnización.

CUARTO: COSTAS Y COSTOS

En relación a los costos y costas, el Árbitro Único ordena que los mismos sean asumidos de forma equivalente por ambas partes.



ALFREDO FERNANDO SORIA AGUILAR
Árbitro Único



LUCÍA MARIANO VALERIO
Secretaría Arbitral